

LA CONSOLIDACION DE LA DEPENDENCIA

Daniel de Andreis — Eduardo Gitli*

La década del setenta es un período negro en la historia del Cono Sur de América Latina, signado por un triple fracaso: a) el del “desarrollismo”, representado en la Argentina por la corriente frondicista y frigerista, en Uruguay, donde tuvo un efímero pasaje por el gobierno en el año 1967, y en Chile parcialmente con el gobierno demócrata-cristiano; b) el de la burguesía dependiente, fundamentalmente en la Argentina a través de varios intentos hacia fines de la década del sesenta y principios del setenta y hasta 1974; c) por último, el fracaso de las fuerzas que intentaron avanzar por distintas vías hacia el socialismo.

Este triple fracaso generó una particular alianza de distintas fracciones de clase que, encontrando su apoyatura en la profunda crisis del capitalismo dependiente, conquistaron y mantienen el poder utilizando los métodos más violentos, jamás vistos en la historia del continente. Las empresas multinacionales en su búsqueda de seguridad, elevación de sus beneficios, libertad de entrada y salida, etc., desplazaron todo intento “racional” de los propios gobiernos de las metrópolis, de garantizar la vigencia de las estructuras democráticas de la zona, copando —en la práctica— los instrumentos de la política exterior norteamericana. A su lado, la vieja burguesía agraria en su eterna búsqueda, no siempre exitosa, de maximizar su parte en la plusvalía generada en el sector agropecuario; y

*/ Colaboración de los autores para la *Revista Economía*.

por último, el resorte fundamental del dominio político, las Fuerzas Armadas, únicas capaces de mantener y defender —con el “poder de las armas” y “el monopolio de la represión”— las relaciones capitalistas de producción que mostraron en los últimos años una alta vulnerabilidad, originada principalmente en el fracaso de las distintas alternativas o “modelos” de la dependencia que se intentaron imponer en la zona.

En este marco y desde el punto de vista de la teoría económica, se impone la ortodoxia de las ortodoxias de la economía burguesa encabezada por la escuela “monetarista” que presenta como líder visible al profesor norteamericano Milton Friedman. Cabe preguntarse porqué y en qué este modelo se aparta del desarrollismo, siendo que ambos llaman a gritos y sin condiciones a la inversión extranjera. La respuesta no se da tanto en el tratamiento de ésta sino en el contexto de la política económica global en que se inscribe el apoyo al capital extranjero.

El “desarrollismo” pretende contemporizar, frenar los choques entre los distintos sectores que participan en la vida económica, lograr la tan ansiada “alianza de clases”, creando así las condiciones para un “peligroso” aumento de la “efervescencia social”, en la medida en que ni pueden solucionar los obstáculos estructurales que impiden un desarrollo “pleno” del capitalismo —que dentro de las condiciones que impone la dependencia se revela como meta utópica— ni se presta tampoco al aplastamiento violento de las clases y sectores sociales que buscan el mejoramiento de su situación económico-social. Por estar asociada con las teorías estructuralistas preconiza el abatimiento gradual de lo que entiende como obstáculo al desarrollo, especialmente a través de la manipulación de las variables de política fiscal, aún monetaria y también el estímulo a la inversión externa. Pero la superación de esos obstáculos requiere un poder, una capacidad de alianzas y de decisión que el desarrollismo no posee, por lo que esas barreras se mantienen, y la expansión monetaria ter-

mina creando inflación —para alegría de los “monetaristas”— en reemplazo del pretendido crecimiento.

La victoria de los “monetaristas” representa el grado máximo de polarización de las contradicciones que provocan las economías dependientes. Aparece como necesario deshacer todo vestigio de industria nacional y sobre todo estatal, beneficiando a los exportadores de productos primarios que de esa forma quedan en condiciones más favorables para apropiarse de una mayor porción de plusvalía (que de otra manera se dedicaría al subsidio de la industria nacional protegida), y al mismo tiempo se benefician las empresas multinacionales que se aseguran la eliminación de la competencia “desleal”. La restricción de créditos auspiciada por los “monetaristas” provoca un descenso en el nivel de actividad económica y en el de la ocupación. Con la ruina de la burguesía autóctona, resultante de ésta política, las EM tienen el camino abierto, sólo que abierto a un mercado restringido, de ingresos concentrados y que demorará años en reconstituirse. Al cabo de esos años, el tan ansiado cambio de estructuras se irá desarrollando. . . para atrás (en tanto la clase obrera y el pueblo no lo impidan) siendo cada vez más regresivo y anacrónico.

En la Argentina, a los pocos días de producido el golpe militar que destituyó a Isabel Martínez de Perón, el Ministro de Economía del nuevo gobierno se encargó de explicitar la nueva política hacia el imperialismo y los capitales extranjeros. Martínez de Hoz, en su discurso del 2 de abril de 1976, disipó las pocas dudas que podían existir sobre el carácter de clase de la política a aplicar y la ideología sobre la que se asentaba el nuevo gobierno. En relación al capital extranjero, su discurso fue sumamente explícito, tanto por la evaluación que realizó sobre los resultados de la Ley 20.557/73 del anterior gobierno —no así del “espíritu” que le asignó al legislador—¹ como en sus consideraciones sobre el rol

1/ “Bajo la Ley 20.557 de Inversiones Extranjeras vigente, dictada en

que le cabe al capital extranjero en la nueva política económica.

Así, "la participación de la inversión directa de capitales extranjeros", "complementando la inversión nacional y el financiamiento externo", posibilitaría "reducir el *costo social* del proceso de capitalización del país y acelerar su tasa de crecimiento"². También el Ministro fue sumamente claro en la explicitación de las características que debe tener la legislación para ser congruente con el rol que se pretende asignar a la inversión extranjera³, y a la vez, sobre las limitaciones que presenta cualquier legislación en cuanto a sus posibilidades como instrumento promocional de inversiones extranjeras, mientras no sea acompañada por un buen "comportamiento" de las restantes variables que configuran lo que el imperialismo y sus teóricos dan en llamar el "clima de inversión".

En función de las pautas generales bosquejadas por Martínez de Hoz, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó y promulgó el 13 de agosto de 1976 la Ley No. 21.382, que regula el régimen de las inversiones extranjeras en el país. La nueva Ley fue acompañada en su elevación al Poder Ejecutivo por un "mensaje y exposición de motivos"

1973, no existieron inversiones, lo que aparentemente era la finalidad buscada por sus autores". Discurso citado.

2/ *Sobre el "costo social" del proceso de "capitalización" del país (o mejor dicho de la burguesía), bien pueden hablar los asalariados, que en los meses que lleva de gestión el Ministro Martínez de Hoz han visto deteriorarse su salario real a niveles nunca alcanzados en muchos años.*

INDICE DEL SALARIO REAL

Enero 1976	—	100
Febrero 1976	—	85.7
Marzo 1976	—	73.7
Abril 1976	—	55.0
Mayo 1976	—	49.0

BASE ENERO 1976 — 100

Junio 1976	—	55.0
Julio 1976	—	52.7
Agosto 1976	—	50.4
Setiembre 1976	—	51.6
Octubre 1976	—	48.7

FUENTE: Ministerio de Economía.

3/ *"Como se desea contar con el apoyo del capital extranjero debe por lo tanto derogarse esa ley (se refiere obviamente a la Ley 20.557/73) y*

en donde se presentan las motivaciones y principales características de la ley en su conjunto, efectuándose también un breve análisis de su articulado.

LA LEY No. 21.382

Para el análisis y comentario de la nueva ley se ha optado por un ordenamiento de carácter temático haciendo alusión o comentando aquellos artículos de mayor relevancia. Así, se comentará la visión de la Ley en materia de calificación de las empresas extranjeras y sus derechos y obligaciones; luego se analizará la política sectorial que se deriva de la misma y las características que tendrá la remisión de divisas al exterior en concepto de dividendos y de repatriación del capital. Más adelante se comenta, por sus importantes implicancias, el artículo 20 de la Ley, que establece la política a seguir en lo concerniente a la relación existente entre las filiales con actividades en el país y el resto de la E.M. a la que pertenecen. Por último se presentan las conclusiones y caracterización general de la Ley y sus probables implicancias sobre la economía del país.

La Ley 21.382 considera inversión de capital extranjero a “todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país”.

En la actual etapa del capitalismo en la que hasta la medicina y la educación han sido mercantilizadas y crecientemente privatizadas, cabría preguntarse qué actividad no puede ser considerada como de índole económica. El capitalismo logró que prácticamente en toda actividad —si así se lo pretende— se encuentre alguna característica o interés de tipo económico, esté subyacente o no. Por otro lado, cabría preguntarse si las inversiones extranjeras en actividades de indudable “índole económica” como serían las inversiones en casinos o salas de juego o aún en plantaciones de marihuana se encuadrarían en el régimen de la presente Ley.

La primera modificación significativa con respecto a la Ley 20.557 se refiere a la caracterización o calificación de aquellas firmas en las que participa el capital extranjero. La nueva Ley sólo considera dos tipos de empresas: "las locales de capital extranjero" y "las locales de capital nacional", considerándose como criterio para definir a una empresa como foránea, una participación extranjera en el capital del 49^o/_o. La categoría o calificación de "mixta" —que la Ley 20.557 asignaba a aquellas empresas en las que la participación del capital extranjero era del 20^o/_o al 50^o/_o— es asimilada a la categoría de capital nacional ya que se evalúa que "al desconocérseles carácter nacional, se desalentó la asociación de capitales argentinos y extranjeros". Sólo son consideradas empresas extranjeras aquellas firmas en las que "personas físicas o jurídicas domiciliadas" fuera del país, "sean propietarias directa o indirectamente de más del 49^o/_o del capital". Se comprueba que se mantiene, como en anteriores leyes, el criterio determinante del *domicilio* para la caracterización o calificación de la nacionalidad de las firmas.⁴

En la actual etapa del desarrollo del capitalismo, del avance de la integración monopólica mundial y del usual

reemplazarla por otra que restrinja al mínimo indispensable las áreas prohibidas a la inversión extranjera y establezca la irretroactividad de la legislación, o sea que se respeten derechos adquiridos por las inversiones anteriores de acuerdo al régimen legal bajo el cual ingresaron al país, según la mejor tradición jurídica argentina". Discurso citado.

- 4/ *"Ante todo debe recordarse que ningún texto de ley podrá generar una corriente de capitales hacia nuestro país si no existe una estabilidad política, seguridad jurídica y personal, estabilidad económica e igualdad con los ciudadanos nacionales en cuanto a la protección de la propiedad privada (asegurada por la Constitución Nacional en su artículo 20) y el derecho a la repatriación de sus capitales y a la remisión de sus beneficios en los límites y conforme a la Ley que lo reglamente". Discurso citado.*

En el mensaje y exposición de motivos que acompaña a la Ley No. 21.382, se reafirma este criterio: ". . . el advenimiento de nuevas inversiones dependerá fundamentalmente de la estabilidad política, seguridad jurídica y personal y estabilidad económica".

control de las grandes firmas con pequeñas participaciones en el capital o participaciones "en cascada", era utópico suponer —como así lo consideraba la Ley 20.557 que una empresa con un 19.99% de capital extranjero (generalmente asociado al "aporte" de la tecnología y/o los insumos básicos y/o la provisión de los bienes de capital, etc.) pudiera ser considerada como empresa nacional.⁵ Sin embargo, la nueva Ley va mucho más lejos al considerar que aquellas firmas en las que el capital extranjero tiene una participación inferior al 49%, son "nacionales". Esto ya no puede considerarse utópico, sino que le cabe el calificativo de *absurdo*, más cuando el propio imperalismo y sus personeros en el campo ideológico-económico utilizan criterios muy distintos para caracterizar a sus empresas en el exterior. Por ejemplo, en "The World's Multinational Enterprises. A Source Book of Tables", de J. Vaupel y J. Curhan, de la Harvard University (Boston, 1973) —principal centro de estudio de las empresas multinacionales, promocionado y financiado por la Ford Foundation— se consideran filiales de E.M. a aquellas firmas en las que una E.M. tiene el 5% o más del capital e incluso a aquellas en que otra firma en que la E.M. tiene una participación del 25%, posee ese 5% (cascada). Por otro lado, el Departamento de Comercio de los E.E.U.U. considera filiales a aquellas firmas en las que la participación de las E.M. es por lo menos del 25%. Este último crite-

5/ *No hay necesidad de ir muy lejos para comprobarlo. Durante el año 1974 algunos sectores parlamentarios plantearon objeciones a un acuerdo entre el Estado argentino y la empresa italiana Montedison. De acuerdo a este convenio, la firma que se instalaría en la Argentina pertenecería en un 51% al Estado, y el 49% restante quedaría en manos privadas, quedando en manos de Montedison cuales serían esas manos. Ello significa que la participación de la empresa italiana sería bastante menor que el 49% mencionado. Pero acá estamos ante un caso de propietarios cuyo estilo es poseer "pequeñas" fracciones del capital. Según el "Jane's Major Companies of Europa" (publicación de la afiliada inglesa de la Editorial MacGraw Hill) en 1972 el grupo de accionistas que controla la firma posee un 12% del capital accionario. La cosa no termina allí: de este 12%, la mitad fue aportada por el Estado italiano a través de ENI-IRI, el 6% restante se distribuye de la siguiente manera: Bastogi, 3.4%, Pirelli, 0.35%; SAI, 1.28% y Sviluppo, 0.97%.*

rio también es compartido por el Fondo Monetario Internacional.

Estos criterios resultan mucho más fundados que los que sigue la Ley 21.382 dado que las grandes E.M. pueden imponer, aún a aquellas firmas en las que su participación es minoritaria, sus pautas de comportamiento. Sea que el resto del capital esté disperso en varias manos e incluso aún cuando su "socio" sea un solo propietario (sea éste una persona, una firma, un grupo económico o aún —aunque talvez en menor medida— el Estado) la gran E.M. tiene el "poder" suficiente para fijar sus políticas y "modus operandi" (sea vía control de la tecnología, de los insumos, del financiamiento, del control de los mercados internacionales y aún locales del producto a comercializar, etc.). Esto no pretende afirmar que las E.M. no prefieran la propiedad total o mayoritaria del capital de sus filiales, lo que obviamente les posibilita y brinda muchas mayores seguridades y facilidades para realizar tales "políticas".

Y aquí hay que tener en cuenta que las pautas de comportamiento pueden ser distintas para una empresa nacional que para una extranjera, en tanto el objetivo empresario —la maximación de los beneficios— presenta disímiles características en ambos tipos de firmas. La filial extranjera no busca maximizar su tasa de beneficio, sino la de la empresa considerada como un todo, lo que puede determinar que su racionalidad empresarial micro-económica (en el país receptor) no sea idéntica a la que tendría una empresa nacional.⁶ Este diferente objetivo

6/ Una posible formulación matemática que aclare esta proposición, sería:

$$G = b_1 g_1 + b_2 g_2 + \dots + b_n g_n$$

donde los g_1 representan las ganancias que se generarían en cada una de las subsidiarias de no mediar la "planificación" de las utilidades de la E.M. a nivel mundial. Equivale a la plusvalía obtenida en cada una de ellas. Haciendo la abstracción de que la matriz es una subsidiaria más (por supuesto que muy especial), los b_1 son coeficientes que ajustan esas ganancias que se hubieran producido de no mediar la relación de las subsidiarias entre sí y con la matriz, son función de una serie de varia-

empresario puede generar, indudablemente, distintas políticas y aquí se encuentra una de las principales razones que justifican la distinción en la "nacionalidad" de las empresas.

De todas maneras, en esta Ley la clasificación entre empresas extranjeras y nacionales pierde mucha de su vital importancia en manos del artículo 1, que garantiza la igualdad de derechos entre las firmas nacionales y las extranjeras: "Los inversores extranjeros que inviertan capitales en el país. . . tendrán los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales".

Aquí se confunden "los derechos civiles de los inmigrantes con los derechos económicos de las empresas",⁷ que determina "la igualdad entre desiguales". Seguramente el tratamiento diferencial que muchas leyes (fundamentalmente las de promoción regional o sectorial) le dispensaron históricamente a las empresas nacionales, desaparecerá en aras de esa "igualdad de derechos".

INVERSION EXTRANJERA, POLITICA SECTORIAL Y APROBACION PREVIA

Llama la atención que se considere y evalúe al capital *bles tales como impuestos en cada país, condiciones de repatriación de utilidades y capital, tipo de cambio, necesidades financieras y porcentaje de propiedad. El principal mecanismo de ajuste lo configuran los precios de transferencia.*

7/ "La teoría de la no discriminación a favor de la empresa nacional. . . se basaba en el principio de la igualdad de derechos, asimilándose los derechos civiles de los inmigrantes con los derechos económicos de las empresas incorporadas a los países que recibían las inversiones externas. La asimilación de los derechos "humanos" de nacionales y extranjeros extendidos a las empresas o personas jurídicas hace crisis frente a la realidad, que demuestra que las empresas extranjeras no son iguales a las nacionales. Su capital, su poder político y económico y su influencia en el manejo de la cosa pública en los países huéspedes comprueba que no son iguales a las débiles empresas de capital nacional". Félix Herrero, "Tratamiento legal comparado de las inversiones extranjeras en los países de la ALALC (Excepto Grupo Andino)", en "Inversiones extranjeras y transferencia de tecnología en América Latina", ILDIS-FLACSO, Santiago de Chile, 1972, p. 179.

extranjero como complemento del capital nacional y no se le fijan prioridades y/o prohibiciones sectoriales y/o regionales que lo condicionen y le “posibiliten” cumplir con ese rol de “complemento”. La liberalidad que se muestra en éste ámbito lleva a pensar y suponer que el capital extranjero, más que complemento, puede llegar a reemplazar o sustituir al capital nacional en muchas actividades en las que, sería lógico suponer, pudieran quedar reservadas a éste último.

El artículo 4, inciso 1, fija algunos sectores en los que la inversión extranjera, sin estar prohibida, requiere previa autorización del Poder Ejecutivo para radicarse. Estos sectores o actividades son los siguientes:

- a) “defensa y seguridad nacional”;⁸
- b) prestación de servicios públicos sanitarios, postales y de electricidad, gas, transporte y telecomunicaciones;
- c) radioemisoras, estaciones de televisión, diarios, revistas y editoriales;
- d) Energía;
- e) Educación;
- f) Bancos, seguros y entidades financieras.⁹

El artículo 8 de la Ley fija las pautas generales a que se deberá sujetar el Poder Ejecutivo para autorizar las inversiones externas en estas actividades. La flexibilidad e imprecisión del criterio general a tenerse en cuenta surge de su propia lectura: “Las propuestas de inversión de capitales extranjeros” —a que recién se hacía mención— “serán aprobadas. . . cuando contribuyan positivamente al desarrollo económico nacional”.

8/ *La Ley 19.151, del anterior gobierno militar, prohibía la inversión extranjera en este único sector en función al carácter estratégico de dichas actividades. Este nuevo gobierno militar reduce a la mera aprobación del Poder Ejecutivo la limitación para realizar tales inversiones.*

9/ *Cabe aclarar que el anteproyecto enviado a la Comisión Asesora Legislativa (C.A.L.) por el Ministerio de Economía sólo incluía los sectores comprendidos en los tres primeros apartados.*

Otras inversiones que requieren previa autorización para su radicación son aquellas en las que la inversión extranjera implique el traspaso o conversión de una empresa de capital nacional en extranjera, salvo que sea producto de la "ejecución de garantías otorgadas para asegurar créditos de acreedores residentes en el exterior". Esta salvedad posibilita que en caso que una firma extranjera desee adquirir a otra nacional, no tiene más que, con el consentimiento de ésta última, otorgarle un préstamo y que la empresa nacional no cumpla con las amortizaciones convenidas posibilitando la ejecución del crédito y su conversión en empresa extranjera.

También requieren autorización previa del Poder Ejecutivo:

- 1) aquellas inversiones extranjeras que soliciten beneficios especiales o promocionales en tanto los mismos "condicionen la inversión propuesta";
- 2) cuando el aporte de capital sea superior a cinco millones de dólares;
- 3) cuando sea titular un Estado extranjero o una persona jurídica extranjera de derecho público;
- 4) cuando se inviertan bienes de capital usados.

Como se comprueba, la única política sectorial que se advierte en la Ley surge a partir de aquéllos sectores que requieren previa autorización del Poder Ejecutivo para poder invertir. Además de lo ya comentado sobre la inexistencia de prohibiciones y/o prioridades, también resulta significativa la política a seguir en materia de explotación de los recursos naturales por parte de las firmas extranjeras.

En una etapa o momento histórico en que la mayoría de los países atrasados prohíben o limitan severamente toda ingerencia del capital extranjero en tales sectores y que incluso las Naciones Unidas así lo recomiendan,¹⁰ la República Argentina no exige ningún requisito especial a

10/ "En especial debe alentarse a los países en desarrollo a que retengan la propiedad de sus recursos naturales o controlen su uso". En "Efectos

cumplimentar por las empresas extranjeras que quieran explotar los recursos naturales del país.

La explotación de los recursos naturales por parte del capital extranjero ya demostró ser atentatoria contra la soberanía nacional y así lo avala la experiencia histórica de todos aquellos países que han permitido la acción de las empresas extranjeras en tales sectores. Sin embargo la política oficial argentina parece desconocer (¿o no preocuparle?) este hecho, e incluso, por el contrario, parecerían ser estos sectores los que se querría “desarrollar” con el ingreso de capitales externos. Esto resulta válido especialmente para el caso de la minería (principalmente la metalífera) y el petróleo.¹¹

MODALIDADES DE LA INVERSION EXTRANJERA

El artículo 3 explicita las diversas formas en que puede efectivizarse una inversión extranjera. Estas son:

- 1) “Moneda extranjera de libre convertibilidad”.
- 2) “Bienes de capital, sus repuestos y accesorios”.

De acuerdo al análisis del articulado que se realiza en “El mensaje y la exposición de motivos” se autoriza, en *de las empresas multinacionales en el desarrollo y en las relaciones internacionales*, Nueva York, 1974, Naciones Unidas, Dpto. de Asuntos Económicos y Sociales, p. 65.

11/ *Palabras del titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, Dr. Fernando Vicente Puca Prota, el 19 de abril de 1976: “. . . teniendo en cuenta las limitaciones con que hoy se enfrenta nuestro país en materia de recursos de capital, no parece que haya otra solución que estimular la inversión privada en la búsqueda de la gran minería nacional, pero sin discriminación sustancial entre capitales nacionales y externos. . . Debe modificarse el régimen de promoción minera para que ALCANCE A empresas de capital externo en tanto no desplacen ofertas en todo equivalentes de empresas de capital nacional”. Del discurso citado de Martínez de Hoz; “La participación de empresas privadas, nacionales y extranjeras la exploración y explotación del petróleo. . . permitirá mantener a Y.P.F. como responsable de la ejecución de la política petrolera, a la par que aliviándola de la carga que significaría afrontar inversiones anuales de aproximadamente USdólares 1.000 millones. . . Para que la exploración resulte atractiva, a pesar del riesgo que entraña, deberá ofrecerse condiciones razonables a las empresas privadas”.*

aras de una “mayor flexibilidad” (???), el “aporte de bienes de capital nuevos o *usados*”. En este último caso la inversión quedará sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo.

La Argentina pasa así a ser uno de los pocos países en el mundo que posibilita —aclarándole explícitamente— el ingreso como capital extranjero, de bienes de capital usados.

El país ya tiene experiencia en este tipo de inversiones¹² amparadas en que la Ley 14.780 no exigía que las maquinarias y equipos fueran nuevos. Lo novedoso de la Ley 21.382 es que se explicita dicha posibilidad, favoreciendo así una frecuente política de las E.M. en materia de inversiones en el exterior.

La inversión extranjera materializada en equipos es la forma preferida por las empresas multinacionales, dado que permite realizar (sin depender del mercado y las posibilidades de importación de otros países) el valor de las maquinarias exportadas como capital, como así también la plusvalía generada en su producción. Un buen ejemplo de lo afirmado lo brindan las inversiones extranjeras realizadas en la Argentina al amparo de la Ley 14.780, que se efectivizaron en un 750/0 en forma de bienes y equipos.

El hecho que la Ley 21.382 también permita las inversiones en equipos *usados* incorpora nuevas ventajas para las firmas multinacionales. En general, en los países centrales los bienes de capital se transforman rápidamente —especialmente en algunas actividades— en tecnológicamente obsoletos, aún conservando su potencial productivo. La alternativa de exportar esos bienes de capital ya obsoletos y amortizados en la metrópoli permite a estas firmas seguir utilizándolos para extraer plusvalía en los países receptores, capitalizando un medio de producción cuyo valor real es cero. Esta plusvalía, a su vez, contri-

12/ Cimillo, Lifschitz, Gastiazoro, Ciafardini y Turkieh, “Acumulación y centralización del capital en la industria argentina”. Ed. Tiempo Contemporáneo, Bs. As., 1973.

buirá a financiar los gastos de investigación y desarrollo sobre los que se sustenta el avance tecnológico —y por tanto la rápida obsolescencia de los equipos— en los países centrales.

El que las empresas extranjeras puedan incorporar —como inversión— bienes de capital no implica “per se” su carácter de perjudicial para el país, dado que tales bienes pueden mantener su capacidad productiva e incluso pueden ser de tecnología “de avanzada” en el país. Lo que se pretende expresar en el anterior comentario es que esta política en materia de posibles formas de inversión implica grandes ventajas y beneficios “extras” para las E.M. que así inviertan y, por otro lado, posibilita usufructuar de una alternativa que puede derivar en la incorporación al espectro productivo del país de maquinarias obsoletas tanto tecnológica como productivamente. A ésto se suma que este tipo de inversión permite —dado el problema que genera en cuanto a su valuación— sobrevaluar el capital incorporado al país.

3) Reinversión de utilidades.

Cabe aclarar aquí que la reinversión de utilidades se puede hacer aún en aquellos sectores en los que una nueva inversión requiere autorización previa del Poder Ejecutivo.

4) “Capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad”.

En tanto no se hace mención ni se requiere determinado destino de aplicación del crédito —por ejemplo que sea afín con la actividad de la firma prestataria— se posibilita que créditos externos (especialmente los intercorporativos) puedan ser orientados hacia *cualquier* actividad, de cualquier índole, pudiendo luego ser capitalizado por la filial.

5) “Bienes inmateriales”

Al igual que para el caso de la inversión externa efectuada en bienes de capital, esta forma de poder efectivizar una inversión extranjera plantea una seria dificultad: la de su valuación. La Ley 21.382 traslada a su futura regla-

mentación los criterios o pautas sobre los que se deberá asentar tal valuación.

Indudablemente los bienes inmateriales, y tal vez en menor medida los equipos usados, son los de más difícil valuación y los que seguramente posibilitarán a las empresas extranjeras que así lo deseen sobrevaluar el capital invertido, obteniendo las consiguientes ventajas tanto en materia de transferencia de beneficios (existe un porcentaje máximo del capital que se puede girar como beneficio, sin pagar impuestos) como para la eventual repatriación del capital. Por otro lado, el capitalizar como "bienes inmateriales" algunas patentes o tecnologías puede ser perjudicial para las E.M. en tanto le impediría efectuar giros de divisas hacia la matriz en concepto de royalties, honorarios, etc., de aquellas tecnologías capitalizadas. Cabe entonces a las E.M. evaluar para cada tecnología, marca, patente, etc., si le conviene capitalizarla, elevando así el capital repatriable y los beneficios a girar anualmente o efectuar como tradicionalmente lo hizo, pagos por royalties, honorarios, servicios de asistencia técnica, know-how etc.¹³

6) "Otras formas de aportes que acepte la autoridad de aplicación o que se contemplen en regímenes especiales o de promoción".

POLITICA CREDITICIA

En cuanto a la utilización del crédito local por las empresas extranjeras, la Ley establece diferente trata-

13/ Supongamos una inversión directa de 1.000 y por razones de comodidad, una restricción a la transferencia de utilidades del 10o/o anual, por lo que podrían transferirse 100 por año al exterior. Supongamos ahora que la empresa desea remesar 50 más al año. Tiene dos posibilidades: "inflar" el capital agregando "bienes inmateriales" por valor de 500, de forma tal que su capital será de 1.500 pudiendo así remesar los 150 deseados; o puede simplemente hacer un contrato de pago de regalías al exterior por valor de 50 anuales. (Esto suponiendo que no quiera utilizar el mecanismo de los precios de transferencia). Cuál de los dos métodos elija dependerá del porcentaje de propiedad que tenga en la subsidiaria, de las amenazas de nacionalización, de las tasas impositivas, etc.

miento en función a los créditos a corto plazo de aquellos a mediano o largo plazo.

En el primer caso, las firmas extranjeras tendrán libre acceso al crédito interno "en la proporción de su capital o patrimonio neto y demás condiciones que fije el Banco Central de la República Argentina". O sea que las empresas extranjeras tienen la posibilidad de utilizar el "ahorro nacional" como capital de evolución, en proporciones a establecer por el Banco Central de la República.

En lo que hace al crédito local de mediano o largo plazo, la Ley dispone que no podrá otorgarse a las empresas de capital extranjero, salvo que el Poder Ejecutivo Nacional lo autorice, "cuando el interés nacional así lo aconseje". Cuál podrá ser el "interés nacional" que posibilite que una firma extranjera —que puede obtener financiamiento de la propia E.M. a la que pertenece y que incluso tiene mucho mayor acceso al mercado financiero internacional que cualquier empresa nacional afecte y utilice los "recursos escasos" del país, a los que se entiende debe "complementar" y no absorber.

Cabría aclarar aquí que la mayor parte de los países latinoamericanos prohíben toda posibilidad de acceso de las empresas extranjeras al crédito a mediano o largo plazo, sin ningún tipo o causal de excepción.

REPATRIACION DEL CAPITAL Y REMISION DE UTILIDADES

En primer lugar hay que considerar tres distintas circunstancias que se pueden presentar con respecto a la remisión de utilidades y a la repatriación del capital. Ellas son:

1) En períodos de "libertad de cambios" la transferencia de divisas al exterior, por cualquiera de los dos conceptos, podrá ser efectuada tanto por los inversores registrados como por aquellos no registrados.¹⁴

14/ Se crea el Registro de Inversiones Extranjeras que tendrá la labor de

2) Cuando existiere “control de cambios” solo podrán realizar estos giros de divisas al exterior de los inversores registrados.

3) Cuando existiere control de cambios y el Poder Ejecutivo determine la existencia de “una situación de dificultad en los pagos externos”, los inversores que deseen remitir divisas al exterior en concepto de beneficios “tendrá derecho a recibir el equivalente de la suma a transferir en títulos de la deuda pública externa en moneda extranjera a la tasa de interés vigente en el mercado internacional”.

Encuadrándose en las alternativas recién apuntadas, los inversores extranjeros podrán remitir libremente “las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones”, las que estarán sujetas a un impuesto especial a los “beneficios adicionales” (superiores al 120/o anual). El artículo 15 de la Ley fija las características generales y las respectivas tasas del impuesto en función al porcentaje de beneficios declarados.

Este gravamen se aplicará sobre aquellas “utilidades pagadas —netas del impuesto a las ganancias— que excedieran en términos anuales, el 120/o del capital registrado”, y las respectivas tasas a abonar serán las siguientes:

Porcentaje de utilidad pagada	Tasa correspondiente
Del 120/o al 150/o, pagará sobre el excedente del 120/o,	el 150/o
Del 150/o al 200/o, pagará sobre el excedente del 150/o,	el 200/o
Más del 200/o, pagará sobre el excedente del 200/o	el 250/o

En el mismo artículo 15 se establecen algunas características especiales de este impuesto que lo transforman

“contralor, ordenamiento y certificación” y que se encomienda al Banco Central de la República Argentina. El mismo “tomará razón de las inversiones de capital existentes a la fecha de la presente Ley” y “de las que se efectúen en el futuro”.

en un gravamen que rara vez será abonado por alguna firma extranjera.

En primer lugar, el beneficio declarado en un año superior al 12 o/o (y por tanto sujeto al impuesto) "podrá compensarse. . . con los montos que en defecto se hubieran producido entre las utilidades abonadas y el límite del 12 o/o del capital registrado durante los cinco períodos anuales anteriores".

En segundo lugar, este impuesto "no será de aplicación respecto de utilidades que se reinviertan, se destinen a nuevas inversiones. . . o se abonen a empresas locales de capital extranjero".

En tercer lugar, el Poder Ejecutivo podrá eximir del impuesto o elevar el límite del 12 o/o en "aquellos casos de inversiones de capital extranjero que así lo justifiquen por sus características de alto riesgo o cuando la actividad a que se destinen esté sometida a un régimen especial".

Resulta claro que el principal objetivo perseguido por la Ley a través de este artículo, es el logro de un alto porcentaje de reinversión de las utilidades; pero lo que no se puede desconocer es que la reinversión de beneficios es mucho más dependiente del "clima de inversión" existente en el país que dé una ventaja derivada del no pago de un impuesto que, por otro lado, se fija sobre uno de los elementos de más fácil manejo y fijación "administrativa" por las empresas multinacionales, como es la de la tasa de ganancias anual *contable*.

Por otro lado, el hecho que se puedan compensar las tasas de beneficios en un lapso de cinco años, sumado al hecho de que muchas actividades (y seguramente así sucederá, entre otras, con las inversiones externas en minería y en petróleo) serán declaradas como de "alto riesgo" o tendrán regímenes especiales de promoción, garantiza a las empresas extranjeras la segura excensión del pago de éste gravámen.

Sin embargo, los eternos defensores y apologistas del capital extranjero en la Argentina, los desarrollistas, ya se

encargaron de comentar críticamente el artículo de referencia: "Este artículo implica en la práctica una doble imposición que no rige para el resto de las actividades desarrolladas por el capital nacional o por aquellas empresas que no optaren por acogerse al régimen de la presente ley".¹⁵

El autor, en su panegírico del capital imperialista, "olvida" mencionar:

a) Todas las posibilidades que tienen los inversores extranjeros para no pagar este impuesto (reinversión, consolidación de beneficios y pérdidas en períodos quinquenales, excención por el Poder Ejecutivo, etc.).

b) Que rara vez las *utilidades contables declaradas* por cualquier empresa extranjera en la Argentina haya sido superior al 100/o anual. Esto se deriva de una política internacional que tienen las E.M. de "sugerir" a sus filiales que no declaren altos beneficios anuales que las podría dejar expuestas a fuertes críticas del "nacionalismo" de los países donde actúan.

c) Los distintos mecanismos que tienen y desarrollan las E.M. para transferir beneficios entre sus distintas filiales y la casa matriz, como son los precios de transferencia, pagos por tecnología, royalties, honorarios, know-how, intereses, etc.

d) Que las desigualdades entre el capital nacional y el extranjero que supone este impuesto en materia de "doble imposición" no haría más que reconocer una realidad, el hecho que son "desiguales". La "igualdad entre desiguales" propugnada por los desarrollistas, es precisamente la "desigualdad" en un nivel muy superior al que se pretende criticar.

Volviendo al texto de la Ley: con respecto a la repatriación del capital, se fija un lapso mínimo de tres años para aquellas inversiones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la Ley. O sea que a partir del cuarto año se podría comenzar a repatriar el capital invertido.

15/ César Grijalva, *Clarín Económico*, 22/8/76.

Para las inversiones extranjeras existentes en el país a la entrada en vigencia de la Ley, se establece que en primer lugar deberá determinarse el monto del "capital repatriable". Para ello, la Ley establece un lapso de tres años para que la autoridad de aplicación lo determine, salvo en el caso de que el inversor extranjero desee hacer uso del derecho de repatriación del capital, en cuyo caso la autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo no mayor a los 120 días a partir de la solicitud de repatriación. En tanto no se fije el "capital repatriable" será considerado como tal aquel que haya sido declarado en cumplimiento de la Ley No. 20.557.

En cualquiera de los dos casos, tanto para las nuevas inversiones como para las ya existentes, la repatriación podrá ser "total o parcial" o sea que la ley autoriza y permite que pueda ser repatriado el total del capital en una sola oportunidad. ¿Qué sucedería con la balanza de pagos del país, si la General Motors, la Fiat y la Ford decidieran repatriar sus respectivos capitales, al unísono?

Compárese la liberalidad de tratamiento en materia de repatriación del capital de esta Ley con, por ejemplo, la Ley 14.222 que fijaba un lapso de diez años y en cuotas que oscilaran entre el 10o/o y el 20o/o anual. Incluso en el período de gobierno radical y en vigencia de la Ley 14.780, se fijaba un máximo de repatriación por firma y por año de cinco millones de dólares. Sin embargo y a pesar de todos estos antecedentes en el país, la Ley 21.382 posibilita la repatriación "*total* o parcial". ¿Qué pasará con las inversiones extranjeras existentes en el país, si la clase obrera y el pueblo argentino, generan y producen un nuevo "cordobazo"?

Por otro lado, el artículo 12, en su inciso 2, establece que los "inversores extranjeros tendrán derecho a transferir al exterior el importe de la realización de sus inversiones" incluyendo el excedente que pudiera resultar con respecto al "capital repatriable". En este último caso, dicho excedente estará sujeto al impuesto que establece el artículo 15.

EL ARTICULO 20 de la LEY 21.382

Dado el actual nivel de los estudios y conocimientos alcanzados sobre el funcionamiento, pautas de comportamiento y formas de operar de las empresas multinacionales, el artículo 20 de la Ley 21.382 debería ser incorporado a la "antología del absurdo" o mejor dicho a la "legalización de la dependencia".

El artículo 20 establece que: "Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de ésta última, serán considerados a todos los efectos, como celebrados entre *partes independientes* cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes. . .".

En la "exposición de motivos" que acompaña a la Ley se explicitan claramente las razones que motivaron la inclusión del presente artículo: "Este artículo procura resolver otra cuestión que ha afectado seriamente el desenvolvimiento de las empresas locales de capital extranjero en el país, el régimen aplicable a las relaciones entre las sociedades controlantes extranjeras y sus subsidiarias locales. Durante los últimos años y como reacción a posibles *abusos*, se gestó una legislación que, partiendo del desconocimiento de la personalidad *separada* de la entidad local, trataba toda prestación de la sociedad controlante a su subsidiaria como aporte de capital y toda contraprestación de ésta a aquella como remesa de utilidades o repatriación del capital. El resultado práctico producido fue intentar corregir un *exceso* incurriendo en el exceso opuesto (en esta Ley se estaría incurriendo en el mismo "error". N. d. A.). Las normas hoy vigentes y las interpretaciones que administrativamente se les ha dado, han llegado a extremos inequitativos que *impiden* el normal funcionamiento de las empresas locales de capital extranjero, creando además una *grave discriminación* frente a las nacionales". (Subrayados de los autores).

Lo extenso de la transcripción queda en un todo justificada por la naturaleza de los comentarios y argumentos justificatorios de “lo absurdo”:

—¿Cómo se pueden considerar “partes independientes” a dos entes, a renglón seguido de afirmar que uno controla al otro?

—¿Qué son “prácticas normales del mercado”? En la actual etapa del desarrollo histórico del capitalismo y de la existencia de las grandes empresas multinacionales, es “práctica normal” del mercado internacional la utilización de los precios de transferencia en el comercio “cautivo” de las E.M. Así y de acuerdo a la nueva Ley y en función a que la filial es “parte independiente” de su matriz, la utilización de los precios “administrativos” para las transacciones intercorporativas resultarán no solo no controlados, sino por el contrario, promocionados.

—Como bien afirma la “exposición de motivos”, el artículo de referencia resuelve una cuestión “que ha afectado seriamente el desenvolvimiento de las empresas locales de capital extranjero”, impidiendo su “normal funcionamiento”. La cuestión que resuelve, por la anulación, es la posibilidad que tiene el Estado del país receptor de controlar —por lo menos algunas— las operaciones de las empresas multinacionales que son perjudiciales para las economías “huéspedes”.

—¿Cómo se puede referir a “posibles abusos” de las E.M., cuando todo el país conoció y aplaudió fallos judiciales como los de Deltec, Parke-Davis, etc.?

—¿Cómo se puede entender lo de “personalidad separada” entre la “sociedad controlante extranjera y sus subsidiarias locales”? ¿Privan los formalismos legales sobre la realidad económica?

—Se critica en la “exposición de motivos” que en el período anterior se intentó corregir un “exceso” —¿eran excesos o eran “posibles abusos”?— “incurriendo en el exceso opuesto” —¿se considera como tal el intento de controlar las actividades de las E.M. en el país?—. Sin embargo, lo que se critica de la anterior situación es precisa-

mente en lo que se incurre y aquí sí en el “exceso” máximo opuesto, como es el de considerar los actos de las filiales y el resto de la E.M. como actos de “partes independientes”.

Por otro lado se evalúa que la anterior situación creaba “una grave discriminación frente a las nacionales”. Y aquí caben dos consideraciones. En primer lugar, no puede haber tal discriminación cuando de lo que se trata es de las relaciones de una filial en el país con su matriz en el exterior, mientras que la empresa nacional —si es tal— no es controlada por ninguna sociedad del extranjero. En segundo lugar, es la nueva Ley la que genera discriminación, pero a favor de las filiales y subsidiarias extranjeras, en tanto son esas firmas las que *no son* “partes independientes” de las matrices en el exterior.

Por otro lado, el artículo 20 establece dos “limitaciones” al principio del tratamiento como “entes independientes” de las filiales en el país y sus matrices. Estas se refieren a todo lo concerniente a:

1) Préstamos: los préstamos intercorporativos se registrarán por el principio general salvo en aquellos casos en que el Banco Central de la República Argentina haya “observado” el crédito —para lo que dispone de treinta días—, sea por las “condiciones particulares de la operación” o por el “inadecuado nivel de endeudamiento de la prestataria”.

2) Tecnología: todos los “contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología” de las filiales que actúan en el país con sus respectivas matrices (u otras filiales de la E.M.) se “regirán por las disposiciones que a tal efecto contemple dicha Ley”.

Estas son las dos únicas “limitaciones” al tratamiento como “entes individuales” de las filiales en el país en su relación con la correspondiente empresa multinacional a la que pertenezca.

La principal conclusión que se puede extraer del artículo de referencia es que a través del mismo se intenta de-

mostrar que el Estado Argentino no ejercerá el mínimo control sobre las operaciones interfirma de las empresas que invirtieran en el país. Seguramente se pretende que esta inexistencia de control se convierta en un atractivo para las E.M. para radicarse en el país. De lo contrario habría que suponer que se desconoce que, además de los pagos por tecnología y/o intereses existen mecanismos mucho más "sutiles" para transferir divisas desde las filiales hacia las matrices (u otras filiales de la E.M.). En un período histórico en que el comercio internacional intercorporativo es una de las variables más dinámicas de la economía mundial¹⁶ y con tal la utilización de los precios de transferencia, suponer que sólo a través de los royalties, honorarios o intereses se transfieren beneficios, resulta absurdo. Los precios de transferencia o precios "administrativos" posibilitan a las E.M. distribuir los beneficios de sus distintas filiales en función a su objetivo: la maximización de la tasa de beneficio global (ver ref. 6). Por tanto sólo se puede considerar éste artículo como un intento de atraer a las E.M. por la garantía que brinda de la inexistencia de control del Estado de sus operaciones en el país.

CONCLUSIONES

La actual etapa de la historia latinoamericana, la inserción argentina en la misma y la caracterización del actual proceso argentino, resultan a la vista de la empresaria revista estadounidense "Business Week" como altamente satisfactoria para los intereses norteamericanos en el área. Dice "Business Week" en su edición del 9 de agosto de 1976: "Hay buenas noticias acerca de cientos de empre-

16/ *DINAMISMO RELATIVO DEL COMERCIO INTERCORPORATIVO. Productos manufacturados. (Tasas anuales de crecimiento, 1966-70).*

<i>Exportaciones mundiales de manufacturas</i>	13,3o/o
<i>Comercio intrafirma</i>	17.1o/o
<i>Utilidades de las filiales manufactureras de E.M. de E.U.</i>	12.9o/o
<i>Dividendos e intereses remitidos a E.U.</i>	13.6o/o

FUENTE: F. Fajnzylber y M. Tárrago, "Las empresas transnacionales", Fondo de Cultura Económica.

sas de E.E.U.U. y extranjeras con intereses en América Latina: un profundo cambio de política que favorece la entrada a las empresas privadas. . . Los ejecutivos de las E.M. han estado analizando en cada país los cambios radicales que se produjeron a partir de la década del 70, y consideran que *actualmente* es la región que brinda mayores oportunidades de inversión. . . La nueva corriente del pensamiento económico se centra en el cono sur del hemisferio. . . La Argentina es el prototipo de esta nueva orientación del pensamiento. . . Argentina, en mayor grado que la mayoría, continúa siendo un país dominado por unos pocos miles de acaudalados estancieros e industriales, que forman fáciles alianzas con altos oficiales militares y representantes de la iglesia que comparten su punto de vista conservador". En esta alianza, cabría aclarar, faltan los intereses que representa la publicación: el imperialismo y las empresas multinacionales.

El mismo artículo reproduce las declaraciones del Embajador argentino en los E.E.U.U., Arnaldo T. Musich: "Si queremos capital extranjero, necesitamos establecer leyes que satisfagan las necesidades del inversor".¹⁷

Estos comentarios de "Business Week" sirven de por sí para caracterizar no sólo la nueva Ley de inversiones extranjeras sino incluso el proyecto político-económico que la sustenta. La consolidación de la estructura dependiente y la acentuación de las desigualdades sociales internas son la síntesis resultante de la política económica aplicada en

17/ *Antecediendo al mensaje y exposición de motivos y al igual que en la Constitución Nacional, un "preámbulo" podría haber explicitado y sintetizado la naturaleza y esencia de la Ley. A tal fin cabría proponer el siguiente texto: "Nos, los representantes de las empresas multinacionales reunidos en el Ministerio de Economía de la Nación Argentina, por voluntad y elección de los imperialismos que representamos, en concordancia con la integración monopólica internacional, con el objeto de defender nuestras inversiones, promover la expoliación de las riquezas naturales del país, captar el ahorro nacional, apropiarnos de la plusvalía extraída a los obreros del país y asegurar los beneficios de la sociedad occidental y cristiana, para nosotros, para nuestra prosperidad y para todos los empresarios del mundo que quieran explotar a los habitantes del suelo argentino; invocando la protección del Tío Sam y sus marines, fuentes de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos, esta Ley de Inversiones Extranjeras".*

el país. Es en este marco en el que se inscribe la nueva Ley, que como bien dice el Embajador argentino en los E.E.U.U., debe *satisfacer* las *necesidades* del inversor externo. En función a esta premisa de carácter general, los objetivos fundamentales pueden ser sintetizados en:

- a) lograr atraer nuevos capitales extranjeros, y;
- b) mejorar la situación de las empresas extranjeras existentes en el país a fin de que las mismas reinviertan un mayor porcentaje de sus ganancias.

En función a estos objetivos no cabe duda que la presente Ley es —en la historia legal argentina en materia de inversiones extranjeras— la de más acabada, refinada y completa redacción, y —dentro de los límites que presenta obligadamente toda legislación— aparece como el marco legal más apropiado como para intentar constituirse en un adecuado instrumento promocional.

Sin duda, las empresas extranjeras que actualmente desarrollan actividades en el país son visualizadas como proclives a reinvertir un mayor porcentaje de sus utilidades, en tanto se le brinden las garantías “necesarias”. Para ello se ha intentado demostrar que no se reiterarán los controles que se le aplicaron en los últimos años (el artículo 20 es altamente clarificador al respecto) que, sin ser muy estrictos ni restrictivos, “han afectado seriamente” el desenvolvimiento de las empresas extranjeras.

En cuanto al otro objetivo, o sea el intento de atraer nuevas inversiones (salvo algunas excepciones que más adelante se comentarán) no será fácil concreción, a pesar del atractivo que podría derivarse de la Ley. La “difícil” estructura económica de la Argentina que presenta cierto “agotamiento” en materia de captación de inversiones extranjeras, la fuerte retracción del mercado interno, los continuos “conflictos sociales”, entre otros, son factores altamente contrarrestantes de la positiva influencia que podría ejercer la nueva legislación.

Por tanto, salvo para aquellas inversiones con un altísimo nivel de rentabilidad y/o en las que el riesgo esté minimizado y, por otro lado, que posibiliten un rápido recupero del capital invertido, las empresas multinacionales

no encontrarán en el nuevo cuerpo legal el instrumento suficiente y necesario para inclinarlas a invertir capital en el país.

Así, es altamente probable que las únicas nuevas inversiones que se efectivicen sean aquellas directamente relacionadas con la explotación de los recursos naturales (minería y petróleo) y en menor escala, en algunos sectores de servicios y/o comercialización.

El alto nivel de conocimiento que las actuales autoridades económicas tienen de las principales pautas de comportamiento de las firmas extranjeras (fueron asesores de muchas de ellas) y por otro lado, de las posibilidades que la estructura económica del país brinda a las mismas, nos permite llegar a la conclusión de que el equipo económico se ha convencido que lo único que se puede lograr y más o menos garantizar en la actual etapa, es el "buen desenvolvimiento" de las empresas extranjeras existentes (que las puede inclinar a reinvertir en el país) y sólo atraer nuevas inversiones a los sectores anteriormente apuntados.

Probablemente en función a ello se ha decidido orientar la nueva legislación que, obviamente y aunque resulte reiterativo, no resulta "per se" ser la suficiente garantía del logro del objetivo perseguido: el ingreso del capital extranjero ya que como bien se explicita en el "mensaje y exposición de motivos": "El advenimiento de nuevas inversiones dependerá fundamentalmente de la estabilidad política, seguridad jurídica y personal y estabilidad económica".